



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 419

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de junio de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014.

Bogotá, D. C.,... de 2015

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2015 y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República del **Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014.

En razón a lo anterior, el siguiente informe de ponencia se presenta como a continuación se describe de conformidad con los siguientes ítems.

- I. Antecedentes del proyecto
- II. Fundamentos legales y constitucionales
- III. Fundamentos del tratado
- IV. Importancia del acuerdo para Colombia

V. Artículos del acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones

VI. Articulado del Proyecto de ley número 136 de 2015 de Senado.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1. La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 23 de enero de 2015, por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*, y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo doctora *Cecilia Álvarez Correa Glen*.

El proyecto recibió el número de radicación 136 de 2015 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 2015, dirigido por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y por disposición de su Mesa Directiva quien me designó como ponente.

1.2. El Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014 cuya ponencia para primer debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 244 de 2015; fue discutido y aprobado en primer debate el día 20 de mayo por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "*Dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*".

El artículo 150 *ibídem*, faculta al Congreso de la República para “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 *ibíd.*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

III. FUNDAMENTOS DEL TRATADO

El Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas y de movimientos de capitales e inversión con la región euroasiática, especialmente el tratado entre Colombia y Turquía, que hará parte de la estrategia del país en su esfuerzo de internacionalización de su economía en el mercado global. Turquía posee una ubicación estratégica geográfica:

El Gobierno colombiano en los últimos años ha desarrollado toda una estrategia para la internacionalización de la economía colombiana, dentro de esta uno de los puntos importantes es la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión. El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los

inversionistas extranjeros de esa nacionalidad a iniciar negocios y permanecer en el país, así como para que inversionistas colombianos incursionen en el mercado turco.

1. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos” cuyo Capítulo VII establece, entre otros, que el Gobierno diseñará una política de promoción, dirigida a facilitar la inversión de los empresarios nacionales y extranjeros en Colombia y de los inversionistas colombianos en el exterior, e implementará una agenda estratégica de negociación de Acuerdos Internacionales de Inversión (AI)¹.

Sin embargo, el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2010-2014. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Turquía, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país, ha sido analizada en estudios econométricos² permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que adicionalmente, estos acuerdos permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en sesión N° 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de criterios. En la actualización de esta agenda de negociación contenida en el Acta número 86 del año 2009, el Consejo Superior de Comercio Exterior identificó a Turquía como un país prioritario tanto para la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión, como para las negociaciones Comerciales del Gobierno, ocupando el puesto número 15 dentro de 20 países.

En consecuencia, la ratificación del Tratado de Inversión entre Colombia y Turquía hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial, pues crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Turquía y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo.

1 Plan Nacional de Desarrollo 2010-2011. “Prosperidad para Todos”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, pág. 514.

2 Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “Do BITS really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

IV. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vía de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la Inversión Extranjera Directa (IED) día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vía de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencia de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y se constituya en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero suele introducir en los países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en desarrollo es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Un estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo denominado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”³ arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para el país, a saber:

- *“La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años”.*

Puesto en contexto, esto quiere decir que entre 2002 y 2007, la creciente inversión extranjera contribuyó en promedio en más de un 1% al creci-

miento anual del PIB de acuerdo a las mediciones realizadas por el estudio para esa época.

Gracias a la política del Gobierno nacional en materia de atracción a la inversión extranjera, en el año 2013 Colombia reportó una cifra récord de recepción de Inversión Extranjera Directa (IED). El monto total de inversión extranjera en el país alcanzó los US\$16.772 millones, lo que representa el mayor monto de IED en la historia económica del país y sobrepasa el margen de los US\$15.823 millones reportados en el 2012 y US\$13.234 en 2012 que alcanzaron el 4.0% en 2011, 4.3% en 2012 y 4.5% en 2013 del PIB del país.

- *“Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada”.*

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que estas requieran de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

- *“Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios”.*

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

- *“Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo”.*

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferrometálico), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁴.

3 FEDESARROLLO. “Impacto de la inversión extranjera en Colombia” Diciembre 2007. www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Impacto-de-la-inversi%C3%B3n-extranjera-en-Colombia-Informe-Final-Proexport-Dic-de-2007-_Impreso_.pdf

4 En 2004 la UNCTAD en el “Reporte Mundial sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios” mencionaba que la inversión extranjera estaba experimentando un giro hacia el mercado de los servicios.

• “Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social”.

La responsabilidad social empresarial o responsabilidad corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de Empresas Multinacionales (EMN) trae consigo la implementación de modelos de buen Gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. En el informe de “doing business” del Banco Mundial 2014, Colombia se mantiene por segundo año consecutivo en el tercer lugar con mejor clima de inversión en América Latina, después de Chile y de Perú ocupando el puesto 43 dentro de 189 economías evaluadas.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Turquía?

Como se mencionó anteriormente, Turquía es un potencial exportador de calidad de inversión extranjera directa⁵ para Colombia. Adicionalmente, Turquía se ubicó para el periodo 2013 dentro del ranking de las economías más promisorias y como fuente de Inversión Extranjera Directa mundial, proyectado a 2014-2016.

Potencial de inversión en Turquía

Turquía es un lugar atractivo para desarrollar negocios por su economía creciente y dinámica, su potencial de mercado de aproximadamente 80 millones de habitantes, así como una plataforma de negocios hacia sus 22 socios comerciales en Europa y Estados del Medio Oriente. Turquía tiene un desempleo de 9,6% y una inflación de 7,4% lo cual muestra su estabilidad macroeconómica.

Turquía es la puerta de entrada tanto a Asia como a Europa, su ubicación estratégica y la red de tratados que tiene es una gran oportunidad para los inversionistas colombianos que quieran invertir ya sea en Europa como en Asia con acceso privilegiado.

Con la entrada en vigencia del Acuerdo se espera que se fomente el flujo de inversiones bilaterales de igual forma a como las relaciones comerciales se han incrementado en los últimos años, pasando de US\$ 271 millones en 2010 a US\$ 792 millones en 2013.

La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este

Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

Por lo anterior, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y Turquía.

V. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (BIT, por sus siglas en inglés) buscan establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos indebidos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Por tal motivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo tales como las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Los negociadores colombianos, tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en

5 UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2014: Invirtiendo en los ODS: Un plan de acción” Pg. 218.

el Acuerdo, y en el caso de Colombia de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución.

En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el **Preámbulo** se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la promoción de la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas, y de esta forma estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos países.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Definiciones.*

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, la expectativa de ganancia o rendimientos y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda, la adquisición de acciones que representen menos del diez por ciento (10%) de una compañía a través de bolsas de valores, las reclamaciones de dinero derivadas de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios o el otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

CAPÍTULO II

Inversión

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara, que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado, las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito y cuestiones tributarias. Se excluyen las medidas tributarias y las medidas que se adopten por razones prudenciales para mantener la integridad o estabilidad del sistema financiero.

Artículo 3°. *Promoción y admisión de las inversiones.*

Cada Parte fomentará y admitirá en su territorio, inversiones realizadas por los inversionistas de la otra parte, de conformidad con su política económica general.

Artículo 4°. *Estándar de mínimo trato.*

Bajo este estándar Colombia debe dar a los inversionistas de Turquía un mínimo de garantías y protección a las inversiones. Este mínimo se establece de conformidad con estándares de la costumbre internacional, es decir, el mínimo nivel de trato que otorgan por lo general los demás países a las inversiones extranjeras. Normalmente, el nivel mínimo de trato involucra los compromisos de otorgar un “trato justo y equitativo” (es decir, dar un trato no arbitrario, garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos ajustado al debido proceso) y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones.

Artículo 5°. *Trato nacional y trato de la nación más favorecida.*

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Este artículo establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de su membresía o asociación a una unión aduanera, unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio existente o que exista en el futuro.

Artículo 6°. *Excepciones generales.*

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas para proteger la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; y medidas legales para preservar la seguridad pública u orden público así como medidas para la conservación de sus intereses esenciales de seguridad de conformidad con las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad.

Artículo 7°. *Expropiación y compensación.*

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo establece criterios para la determinación de la existencia de una expropiación indirecta. La tercera parte, las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

También establece la posibilidad de que los estados deben establecer o mantener monopolios de conformidad con su legislación nacional.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC.

Artículo 8°. *Compensación por pérdidas.*

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Artículo 9°. *Repatriación y libre transferencia.*

Este artículo establece un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Para respetar la autonomía del Banco de la República y del Gobierno, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 10. *Subrogación.*

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículos 12 y 14. *Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante y entre las Partes Contratantes.*

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un in-

versionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo ad hoc acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas de los artículos 3 (Promoción y Admisión de las Inversiones) y 15 (Otras disposiciones), cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Artículo 13. *Denegación de beneficios.*

En esencia, el artículo 13 busca impedir que a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países o inversiones sin actividades comerciales sustanciales, es decir empresas de papel, o inversionistas del mismo país que niegan los beneficios.

Artículo 14. *Solución de controversias entre las partes contratantes.*

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, esta, se podrá presentar a un tribunal de arbitraje ad hoc designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y otros aspectos administrativos del tribunal.

Artículo 16. *Entrada en vigencia.*

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 10 años.

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, sobre promoción y protección recíprocos de inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíprocos de inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, me permito proponer:

Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 136 de 2015 de Senado**, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio del 2014.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2015 DE SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio del 2014.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíprocos de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

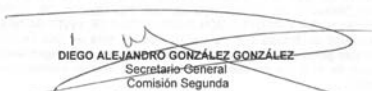
Bogotá, D. C., junio 16 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, al **Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de julio de 2014, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíprocos de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá D. C., a los 28 días del mes de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

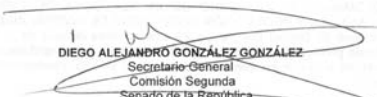
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), según consta en el Acata número 30 de esta fecha.



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece medidas tendientes a regular, determinar y proteger la utilización y los componentes de las playas y los terrenos de baja mar de la nación, reconociendo su importancia para la soberanía nacional y su valor ecosistémico, socioeconómico y cultural.

Artículo 2°. *Principios.* La presente ley se regirá por los preceptos constitucionales y legales y por los siguientes principios:

a) Desarrollo ambiental sostenible: El desarrollo presente y futuro de la nación depende de la adecuada conservación de los ecosistemas y recursos costeros;

b) Defensa de la soberanía nacional: El Estado colombiano debe velar por la protección y soberanía del territorio marino-costero del país;

c) Protección de ecosistemas: La implementación de cualquier medida del Estado y la interpretación de la presente norma siempre deberá propender por la protección de las características estructurales y funcionales de los ecosistemas del territorio marino-costero, el cual como sistema único de recursos naturales, requiere que el Estado colombiano desarrolle para su protección un enfoque de planificación y gestión;

d) Biodiversidad marino-costera: La biodiversidad que existe en el territorio marino-costero es patrimonio de la nación; es deber del Estado y de la Sociedad Civil velar por su conservación, reconociendo su valor estratégico para el desarrollo presente y futuro;

e) Valor del agua: El agua es la mayor fuerza integradora de los sistemas de recursos costeros y entre estos y los sistemas de cuencas hidrográficas de la nación, todas las acciones del Estado, así como la interpretación de la presente norma deberán tender a la protección del recurso hídrico;

f) Explotación de los recursos naturales: La explotación de los recursos naturales que se adelante en el territorio marino-costero será bajo estricta vigilancia del Estado, cualquier disposición contenida en esta norma que esté relacionada con la explotación económica de los recursos naturales, deberá implementarse con las medidas que garanticen su sostenibilidad ecológica.

g) Acceso equitativo a bienes públicos: Se reconoce el acceso equitativo a los bienes de uso público presentes en los espacios oceánicos y las zonas costeras colombianas para todos los ciudadanos, así como a los beneficios económicos que ellos generan;

h) Perspectiva sistémica: La elección de las estrategias de ordenamiento del territorio marino-costero deben basarse en una perspectiva sistémica y de manejo adaptativo, la cual reconoce las interconexiones entre los distintos ecosistemas marinos y costeros;

i) Participación ciudadana: Los ciudadanos deberán participar en los procesos de planificación, uso, conservación y aprovechamiento de los recursos del territorio marino-costero, las entidades territoriales y las autoridades administrativas deberán facilitar mecanismos de participación efectiva en el marco de la presente ley;

j) Coordinación interinstitucional: Las instituciones creadas con el fin de velar por el territorio marino-costero, deberán estar coordinadas y mantenerse en constante comunicación, con el fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todas las playas y terrenos de baja mar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

Artículo 4°. *Definiciones.* Las definiciones aplicables a la presente ley serán las establecidas en el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984.

Artículo 5°. *Dominio público marino-costero.* Hacen parte del dominio público marino-costero las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas.

CAPÍTULO II

Protección y defensa del territorio marino-costero

Artículo 6°. *Naturaleza del dominio público sobre playas y terrenos de baja mar.* Son bienes de uso público las playas y terrenos de baja mar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransferibles a particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

Artículo 7°. *Deber de investigación.* Las autoridades del Estado tienen el deber de investigar la situación de los bienes apropiados por privados, que se presuman provenientes del dominio público marino-costero, como también tienen la facultad de iniciar por medio de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 8°. *Conservación de ecosistemas de arrecifes de coral.* Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el "Atlas de Áreas Coralinas de Colombia" y el "Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico", elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis".

Parágrafo 1°. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

Parágrafo 2°. En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.

Parágrafo 3°. Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales

y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.

La violación a esta disposición acarreará, además de las medidas penales a las que haya lugar, las sanciones correspondientes según lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo 4°. De conformidad con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993, la falta de información o certeza científica no será motivo para aplazar o dejar de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para la prevención o reparación de los daños ambientales que pudiesen ocasionarse en las zonas costeras del país.

Parágrafo 5°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 6°. En los territorios de playas y zonas de bajamar se restringe la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar), previo concepto vinculante de las autoridades ambientales que concurren en la materia.

Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras establecerán las pautas que deberán cumplirse en las actividades que incluyan extracción de arena de las playas, el dragado y la utilización o alteración de los fondos marinos.

La actividad minera y la extracción de minerales en los territorios de playas y zonas de bajamar están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente, previo concepto de las autoridades ambientales y marítimas.

Artículo 9°. *Soberanía, defensa y control.* El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección del territorio marino-costero del país, ejerciendo acciones con el fin de garantizar el dominio de las aguas jurisdiccionales de la nación, así como la Dirección General Marítima (Dimar), ejercerá el control sobre las actividades marítimas que se desarrollen en el dominio público marino-costero, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 10. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.* El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de los cayos, islotes, islas y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de la soberanía y defensa del territorio marino-costero del país.

Artículo 11. *Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las obras ambientales en el territorio marino-costero.* Créase el Fondo para la

Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero del país como una cuenta especial de la nación, administrado por la Dirección General Marítima (Dimar) con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Los recursos del Fondo serán destinados a:

- a) La protección de la zona marino-costera;
- b) La investigación científica de la zona marino-costera;
- c) La administración y control de los bienes de dominio marino-costero;
- d) Prevención de la erosión costera.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo al criterio de población con NBI entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio marino-costero.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Artículo 12. *Recursos del Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las Obras Ambientales en el territorio marino-costero:*

El Fondo para la Estabilización y Mantenimiento de las Obras Ambientales en el territorio marino-costero, se financiará con los siguientes recursos:

1. Las multas establecidas en la presente ley.
2. Las contraprestaciones que se causen por toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero según lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El fondo nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjero.

Parágrafo 2°. La Contraloría General de la Nación ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Estabilización y Mitigación Ambiental en el territorio marino-costero, conforme a los principios del control fiscal.

Parágrafo 3°. Las contraprestaciones portuarias que se establecen en la Ley 1ª de 1991, en la Ley 1242 de 2008, en el Decreto número 4735 de 2009, Documento Conpes 3744 de 2013 y demás documentos que regulan la materia, se utilizarán en un 40% como fuente de financiación de las obras de infraestructura para el mantenimiento y estabilización de las costas.

Parágrafo 4°. La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. *Desafectación de áreas costeras.* Las construcciones ubicadas en el territorio marino-costero, podrán ser susceptibles de desafectación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que en el sitio de la construcción existan núcleos de población históricamente consolidados y antropizados;
- b) Que la construcción se encuentre destinada a vivienda familiar o a la provisión de bienes para

la comunidad, cuando se trate de uso ancestral del territorio;

c) Que la construcción esté en un área costera que represente la identidad cultural de la comunidad local asentada;

d) Que el área a desafectar no se encuentre en zona de alto riesgo;

e) Que la desafectación no comprometa el ejercicio de la soberanía y la defensa nacional.

El procedimiento mencionado en este artículo estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud del Alcalde Municipal o Distrital, o del Gobernador(a) para el caso de San Andrés Isla, previo concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar).

Cuando la desafectación implique la necesidad de realizar obras de infraestructura oceánica y de protección costera, así como adecuaciones en servicios públicos, el Gobierno nacional garantizará los recursos para dichas obras.

Artículo 14. Vivienda palafítica. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá programas especiales para la construcción de vivienda palafítica donde se respete la dignidad humana, la cultura y la tradición ancestral de las comunidades asentadas en zonas de palafitos.

Estos programas especiales de vivienda palafítica deberán estar acordes con el desarrollo urbano del municipio o distrito costero, asegurar que la tecnología constructiva es indicada para las amenazas costeras del área del proyecto y contar con servicios públicos de energía, agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen en el país, un % mínimo sean subsidios destinados a la población ubicada en municipios costeros con niveles de NBI superiores al 32%.

En ningún caso se podrán construir estas viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 15. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá llevar a cabo un seguimiento sistemático en el tiempo y en el espacio a la calidad ambiental de las zonas costeras del país, incluyendo el estado de los ecosistemas; con los resultados de este seguimiento el ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

CAPÍTULO III

Concesiones y permisos en el territorio marino-costero

Artículo 16. Concesiones y permisos en el territorio marino-costero. La instalación de obras de infraestructura, la ocupación o utilización de espacio del territorio marino-costero o de cualquier otra actividad en las zonas costeras, estarán sujetas a concesión o permiso que será otorgado por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar junto con la descripción de los impactos ambientales.

En todo caso, previo el otorgamiento del respectivo permiso o concesión, por parte de la Dirección General Marítima (Dimar), deberá obtenerse concepto técnico favorable de la autoridad

ambiental con competencia en el área solicitada, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o permiso.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Dirección General Marítima (Dimar), reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los requisitos para las concesiones y permisos en zonas de dominio público marino-costero.

Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza del proyecto y los impactos que hayan sido descritos por la autoridad ambiental respectiva, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar al territorio marino-costero, en especial los relacionados con el impacto ecológico.

Parágrafo 3°. Las concesiones y permisos que hayan sido concedidas podrán ser terminadas unilateralmente en cualquier momento, cuando hayan sido comprobados daños en los ecosistemas marino-costeros, por mal uso o incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos por medio de los cuales se expidió el permiso o concesión, o cuando se impida la utilización de las playas como bienes de uso público o se menoscaben los recursos naturales. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de daños ocasionados a las zonas costeras concedidas o exista riesgo de daño, los titulares de las concesiones o permisos en ejercicio de su responsabilidad ambiental, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General Marítima (Dimar) y a la autoridad ambiental respectiva.

Parágrafo 4°. Toda exploración, explotación y/o aprovechamiento comercial o industrial de las zonas del dominio público marino-costero generará el pago de una contraprestación.

La cuantía de la contraprestación y el procedimiento de cobro serán determinados según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 17. Prohibición de otorgamiento de licencias de construcción en playas o zonas de bajamar. Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas y zonas de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima.

Para la ocupación temporal en playas y terrenos de bajamar se requiere previo concepto técnico favorable por parte de la Dirección General Marítima.

Parágrafo 1°. Las obras y construcciones que se realicen en áreas de playa o zonas de bajamar como humedales o manglares, determinadas así por la autoridad marítima, podrán ser objeto de demolición previa orden judicial.

Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), adelantar las investigaciones para identificar y comprobar las ocupaciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

El Alcalde Municipal o Distrital de la zona costera afectada por la ocupación, teniendo como sustento las investigaciones y comprobaciones realizadas por la Dirección General Marítima, procederá a ordenar mediante resolución motivada la restitución del bien de uso público y la inmediata suspensión de la licencia de construcción, si la hubiere.

Parágrafo 2°. Para aquellos proyectos de construcción en los municipios costeros del país, que no se encuentren en zonas de dominio público marino-costero, las autoridades respectivas deberán garantizar que las obras a realizar respeten el entorno en donde se encuentren situadas y no tengan efectos negativos sobre los ecosistemas del territorio marino-costero.

Parágrafo 3°. Las construcciones palafíticas de vivienda se excluyen de estas disposiciones.

Artículo 18. *Construcción de obras de defensa.* En aquellos terrenos privados dentro del territorio marino-costero que se encuentren amenazados por causas naturales o antrópicas, previo concepto de la autoridad ambiental y autorización de las demás autoridades competentes, se podrán construir obras de defensa, siempre que no se perjudique a la playa o zonas de bajamar, ni se afecten derechos a terceros.

Artículo 19. *Proyectos estatales en el territorio marino-costero.* Los proyectos que el Estado requiera realizar en el territorio marino-costero, deberán contar con el respectivo estudio presentado ante la Dirección General Marítima (Dimar); la aprobación de los mismos llevará implícita la necesidad de expropiar bienes, si resultara necesario, por lo que en el mencionado proyecto debe ir explícita la relación de los bienes y derechos de terceros que puedan ser afectados.

Artículo 20. *Obras o instalaciones desmontables.* Los proyectos que no necesiten obras o instalaciones fijas, sino simples estructuras desmontables de bienes muebles estarán sujetos a previa autorización de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 21. *Vertimientos.* Se prohíbe el vertimiento proveniente de fuentes terrestres y la disposición final de residuos sólidos con destino al mar sin previa autorización de las autoridades competentes. Así mismo, las autoridades ambientales y locales deberán garantizar que en las zonas del territorio marino-costero no se efectúe ningún tipo de disposición temporal o final de residuos, escombros o cualquier tipo de desechos. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas por parte de las autoridades competentes.

Los vertimientos de residuos que provengan de naves y artefactos navales se realizarán según lo dispuesto por la autoridad marítima.

Artículo 22. *Permisos de vertimientos.* Según lo establecido en la Ley 99 de 1993, los permisos de vertimiento al mar proveniente de fuentes terrestres serán otorgados por la autoridad ambiental competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá una guía metodológica de vertimientos con destino a cuerpos de agua marina en donde se establezcan los parámetros que deben exigirse por parte de las autoridades ambientales del país y se fijen aquellas zonas vulnerables por las altas fuentes contaminantes y la presencia de gran variedad de recursos hidrobiológicos.

Parágrafo 1°. La guía metodológica de vertimientos a que se refiere este artículo deberá ser elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas que desarrollen actividades que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas del territorio marino-costero al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente.

Artículo 23. *Zonas de amortiguación.* Las zonas costeras que constituyan zonas de amortiguación de áreas protegidas nacionales o regionales deberán ser guiadas por un plan de manejo especial por parte de la autoridad ambiental.

Artículo 24. *Compensaciones.* Cuando se realicen restituciones de las zonas de dominio público marino-costero ocupadas por construcciones, y la demolición no pueda ser ejecutada por producir mayor perjuicio de los ecosistemas, se deberán realizar medidas de compensación del bien de uso público, de acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección General Marítima (Dimar).

La compensación se debe realizar a través de la adquisición de terrenos en el mismo Municipio o Distrito donde fue afectado el territorio marino-costero, los cuales deberán tener un avalúo comercial igual o superior a la porción que le fue arrebatada al dominio público.

Así mismo, el responsable de la afectación deberá compensar el daño a través de la financiación de una obra que sea de utilidad pública para la comunidad, según la cuantía que disponga la autoridad judicial competente.

La Alcaldía Municipal o Distrital del área afectada será el ente administrativo encargado de ejecutar la realización de dichas obras. El mantenimiento de las mismas estará a cargo del responsable de la afectación, proporcionalmente al tiempo que llevan edificadas las construcciones objeto de la compensación.

Artículo 25. *Sanciones.* Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento.

Artículo 26. *Sanciones y denuncias.* El Ministerio del Medio Ambiente o la Dirección General Marítima (Dimar), impondrán de acuerdo con el ámbito de sus competencias las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 27. *Sanciones disciplinarias.* Se considerará falta grave cuando un funcionario otorgue permiso o concesión y cualquiera de estas tenga como consecuencia un daño al territorio marino-costero, de acuerdo con la Ley 734 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya.

Así mismo, se considerará falta gravísima cuando un curador urbano otorgue licencia de construcción en playas o terrenos de bajamar.

Artículo 28. *Tipos de sanciones.* La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución

motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera.

a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, previa orden judicial y a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o concesión, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.

El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones ambientales a la zona costera:

a) Revocatoria de la licencia ambiental;

b) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo;

c) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Cuando los curadores urbanos otorguen licencias de construcción en playas y terrenos de bajar, serán sancionados así:

d) Multas diarias al curador urbano que haya otorgado la licencia de construcción hasta por una suma equivalente a 600 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar), ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo. Según la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4°. En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la Dirección General Marítima (Dimar) y el Ministerio del Medio Ambiente podrán ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria. Para el efecto, la autoridad administrativa competente podrá ordenar, entre otras medidas, la suspensión de la concesión, permiso o autorización o la suspensión de la licencia ambiental.

b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Parágrafo. Las autoridades locales podrán imponer medidas preventivas e informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente, al Ministerio del Medio Ambiente y a la Dimar para que acompañen la implementación de un plan de mejoramiento con el fin de corregir las actividades riesgosas, en dado caso de identificar que no es posible prevenirse el daño ambiental o para la salud humana se procederán a establecer las sanciones establecidas en el artículo anterior por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 30. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), según consta en el Acta número 35 de esa fecha.

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Vicepresidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:

“Artículo 52. *Desacato.* La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, en un término de hasta 10 días, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Parágrafo. El término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días en los siguientes casos excepcionales:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.

2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas.

3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional o aquellas

para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional este tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2015, al Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

HORACIO SERPA URIBE

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria del Senado el día 16 de junio de 2015 según texto aprobado en Comisión Primera del Senado de la República con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2014 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. Definiciones:

a) Playas marítimas. Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año;

b) Playa fluvial. Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento;

c) Playa lacustre. Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) Playa turística. Toda playa marítima, fluvial o lacustre destinada al desarrollo de actividades turísticas;

e) Zonas de embarque. Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

f) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos. Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;

g) Médanos y Dunas. Los médanos son un montón de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo. La duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento.

h) Zonas costeras. Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales.

i) Vehículo. Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;

j) Vehículo de emergencia. Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título. Los particulares solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley, en consecuencia los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas y cuatrimotos, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de Policía, así como

los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002.

Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 8°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas, son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

Artículo 9°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en deter-

minada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las siguientes:

- a) Color verde: Indica condiciones aptas para el ingreso al mar;
- b) Color amarillo: Indica precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) Color rojo: Indica que se prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;
- b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;
- c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse deberán

mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 12. Los Comités Locales para la organización de las playas identificarán y delimitarán las zonas de playas marítimas, de los ríos, lagos y lagunas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por el artículo 2°, 3° del Decreto número 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la promulgación de la ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas de los ríos, lagos y lagunas, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. Franja de protección. Cuando se trate de playas turísticas marítimas no se podrá construir edificaciones a menos de 150 metros del punto de la marea más alta del año. Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una evaluación de impacto ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

Artículo 14. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 20 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 50 metros de los bordes.

Artículo 15. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal y para bicicletas, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Artículo 16. En cualquier caso, los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar, o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua. Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros. Estos accesos públicos deben tener por lo menos 20 metros de ancho. Las autoridades garantizarán que dichos accesos tengan la calidad necesaria para permitir el acceso a sillas de ruedas, coches de bebé, y tengan la iluminación que los haga seguros y amables.

Artículo 17. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones para negocio dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

Artículo 18. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, será de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en

cualquier embarcación, lo mismo que las playas, hasta 100 metros hacia el interior después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

Artículo 19. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tienen un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

Artículo 20. Eliminado

Artículo 21. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;

c) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 22. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 23. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 24. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas y playas de los ríos, lagos y lagunas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 25. Nuevo. El Gobierno nacional queda facultado para adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 26. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 10 de junio de 2015, al **Proyecto de ley número 079 de 2014 Senado**, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su

trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

JORGE PRIETO RIVEROS

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 10 de junio de 2015 según texto propuesto para segundo debate con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 166 DE 2015 SENADO, 196 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito a Riohacha, capital del departamento de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgamiento. Otórguesele a Riohacha, La Guajira, la categoría de Distrito Especial, Turístico y Cultural.

Artículo 2°. Régimen aplicable. El Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales y demás normas concordantes.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2015, al **Proyecto de ley número 166 de 2015 Senado, 196 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito a Riohacha, capital del departamento de La Guajira, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria del Senado el día 16 de junio de 2015 según texto aprobado en Comisión Primera del Senado de la República sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

CONTENIDO

Gaceta número 419 - miércoles, 17 de junio de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., A los 28 días del mes de julio de 2014..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la nación y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas. 7

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2015 al Proyecto de ley número 74 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato..... 12

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 10 de junio de 2015 al proyecto de ley número 79 de 2014 Senado, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 13

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2015 al proyecto de ley número 166 de 2015 Senado, 196 de 2014 Cámara, por medio de la cual se le otorga la categoría de distrito a riohacha, capital del departamento de La Guajira..... 16